Florentino Carvajal Suero,
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 64-87 que prohibe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 64-87

CONSIDERANDO: Que para el fomento de los deportes a nivel de juventudes se requiere de la utilería deportiva, sin la cual no pueden en condiciones óptimas, realizarse dicha actividad,

CONSIDERANDO: Que en los barrios más pobres del país debe incentivarse la actividad deportiva como forma de contrarrestrar el ocio, que es uno de los factores psicológicos propiciadores del auge de las drogas y el pandillerismo;

CONSIDERANDO: Que la práctica del deporte constituye un freno eficaz para evitar el incremento de la delincuencia juvenil.

CONSIDERANDO: Que las casas de empeño, denominadas de compraventas, sin ningún tipo de sensibilidad social, abusan de la escasez de los jóvenes, aceptando en garantía utilería deportiva y sobreevaluando el precio de la misma.

CONSIDERANDO: Que dadas estas condiciones, difícilmente pueda recuperarse el artículo deportivo empeñado, lo que resulta perjudicial para la práctica deportiva del barrio donde se encuentre ubicada la casa de empeño.

CONSIDERANDO: Que el mismo status legal de las casas de empeño es cuestionable, por no decir de su status social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohibe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva.

Artículo 2.- La violación a la presente Ley se sancionará con multa de RD$200.00 (doscientos pesos oro) a RD$1,000 (mil pesos oro) y a la devolución de los útiles deportivos empeñados.

Artículo 3.- La reincidencia se sancionará con el doble de la pena impuesta por la sentencia anterior.

Artículo 4.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer de la violación a la presente Ley.

Artículo 5.- El Ministerio Público pondrá en movimiento la acción pública desde el momento que tenga conocimiento de la violación de esta Ley, so pena de ser sancionado con una pena desciplinaria impuesta por el funcionario supervisor del Ministerio Público por su inercia o negligencia en el desempeño de su función.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 65-87 que concede una pensión del Estado a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 65-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano protege con pensiones aquellos ciudadanos, que se han distinguido, por los aportes morales, políticos, y literarios en favor del desarrollo social del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco, de 70 años de edad, ha aportado con su trayectoria política, así con los aportes que ha hecho al proceso histórico dominicano en la rama de la lucha por los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de los indicados aportes, la indicada dama es hija del primer social de la República Dominicana, en la persona del señor Federico R. Bermúdez Ortega, y madre, a la vez del poeta dominicano René del Risco Bermúdez, fallecido trágicamente en la ciudad de Santo Domingo;